

LA NEUTRALIDAD DE LOS MÉTODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL EN UN CONTEXTO DE LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITAL

Pedro Gustavo Sanmartín Jaramillo.
Universidad de Alicante.

1. Introducción.

El objetivo del presente trabajo es mostrar los efectos que tienen los principales métodos para evitar la doble imposición internacional sobre la eficiencia en la asignación de los capitales a nivel mundial. Tal asignación eficiente se identifica con el cumplimiento del principio impositivo de la neutralidad. En economías abiertas, los efectos sobre la misma de las formas de paliar la doble imposición serán tanto más relevantes cuanto mayor sea la integración de los mercados, y su estudio deviene esencial si, como en el caso de la UE, existe libre movilidad de capitales. El sistema impositivo que grave las rentas internacionales del capital en este contexto debe promover la eficiencia, incrementando el bienestar de los estados implicados, y no condicionar las decisiones de localización de los capitales.

El trabajo se estructura de la siguiente forma. En el apartado 2 se plantean los conceptos a manejar (clases de métodos y tipos de neutralidad) y se exponen las hipótesis que definen el escenario de tributación de las rentas del capital. En los apartados 3 y 4 se examinan las propiedades de los métodos respecto a la neutralidad para la exportación y para la importación de capitales, respectivamente. En el apartado 5 se analizan las condiciones de tributación de las rentas del capital en el contexto de distintos sistemas impositivos, definidos según cuáles sean los métodos elegidos por los estados. Finalmente, en el apartado 6 se efectúa una evaluación de los anteriores sistemas, con especial referencia al caso de la UE, y se exponen las conclusiones.

2. Planteamiento y conceptos previos.

Al considerar las inversiones de capitales en un contexto internacional, el concepto de la neutralidad fiscal de la teoría de la hacienda pública tradicional, pensada para economías nacionales, adquiere una nueva dimensión, pues ha de considerar la presencia de más de un estado con pretensiones impositivas. Así, generalmente, en las inversiones transnacionales se producirá una doble imposición internacional por la interacción de soberanías fiscales, que se trata de aliviar mediante la articulación de vías que permitan paliar esa doble imposición. Tales métodos son los siguientes¹:

a) Método del crédito fiscal. Reviste dos modalidades básicas:

- Limitado. Por este método el estado donde reside fiscalmente el perceptor somete a gravamen las rentas de origen externo, incluyéndolas en la base imponible del inversor junto con el resto de sus rentas de fuente nacional; no obstante, se le permite una deducción en su cuota a pagar por el impuesto satisfecho en el estado de origen de las rentas, pero estableciendo como límite a tal crédito fiscal la cantidad que se habría pagado en el primer estado si la renta hubiese sido nacional.

- Pleno. A diferencia del anterior, no se establece ninguna limitación a la acreditación del impuesto extranjero, por lo que la hacienda del estado del perceptor devuelve íntegramente el importe del impuesto satisfecho por su residente en el otro estado, ya sea mayor o menor al hipotético impuesto nacional.

b) Método de exención. Con el fin de eliminar la doble imposición, se establece que las rentas sólo sean gravadas en un estado. Al basarse en el establecimiento de una distribución del poder tributario, también se le denomina método de reparto². En función de cuál de los estados sea el que exonera, se distingue:

- Exención en destino: es el país de destino de las rentas quien declara la exención. A su vez, puede tratarse de:

- Íntegra: las rentas de origen extranjero, que ya habrán tributado en el estado de la fuente, no se someten a gravamen en el estado de residencia y, además, éste no las considerará en absoluto para el cálculo del tipo de gravamen aplicable al resto de rentas del inversor residente.
- Con progresividad: bajo esta modalidad alternativa el estado de residencia no grava las rentas extranjeras pero sí las tiene en consideración a la hora de calcular el tipo de gravamen aplicable a las rentas de fuente nacional.

- Exención en origen: es el país de origen de las rentas (estado de la fuente) quien declara la exención. Aunque las rentas se han producido en su territorio, la potestad de gravamen se atribuye en exclusiva al estado de residencia del perceptor.

De este modo, la aplicación de métodos para evitar la doble imposición internacional podrá producir diferentes efectos sobre la neutralidad de los sistemas fiscales conjuntamente considerados. Así, la corrección con el método del crédito fiscal o con el método de exención pueden determinar una carga fiscal distinta para el inversor, la cual evidentemente también variará según los tipos impositivos vigentes en los estados implicados. Esos diferenciales pueden potencialmente implicar el desvío de capitales hacia territorios donde reciban un trato fiscal más favorable, lugares donde sin embargo su productividad (antes de impuestos) no es

necesariamente la mayor, en detrimento de aquellos otros que sí la maximizan y que, por tanto, garantizan una optimización en el uso de los recursos. Si esto ocurriera, se producirían ineficiencias a nivel mundial que supondrían una pérdida de riqueza y bienestar global. La influencia de los impuestos en un contexto de libre movilidad de capitales puede ser, por tanto, muy relevante, ya que en ausencia de otros costes, como el riesgo cambiario o los tipos de interés, el factor fiscal puede convertirse en el determinante a la hora de la localización de los capitales³.

Si partimos de la reformulación de uno de los principios impositivos, el de la neutralidad de los sistemas fiscales, entendida no sólo en clave doméstica sino también internacional, se exige que los sistemas fiscales no interfieran (o lo hagan lo menos posible) en las decisiones económicas, y que coadyuven a la eficiencia en la asignación de los recursos. ¿Cómo medir la eficiencia de un sistema fiscal, internacionalmente considerado? Una de las formas de calibrar la neutralidad a nivel internacional que más aceptación ha tenido es la que distingue entre la "neutralidad para la exportación de capitales" (NEC) y la "neutralidad para la importación de capitales" (NIC), principios enunciados originariamente por MUSGRAVE (1960):

- La NEC significa que un inversor debería recibir la misma carga fiscal, nacional más extranjera, con independencia de la fuente nacional o extranjera de las rentas de sus inversiones. Así, al soportar el mismo tipo impositivo efectivo con independencia de la localización de la inversión, los flujos de capital fluirán entre países hasta la igualación de la tasa de rentabilidad antes de impuestos, igualando con ello también la productividad marginal del capital, y por ende, logrando la asignación eficiente de la inversión internacional⁴.

- Por su parte, la NIC se verifica cuando los inversores, nacionales y extranjeros, en un determinado mercado nacional obtienen la misma tasa de rentabilidad después de impuestos en inversiones similares en ese mercado, lo que significa que sus cargas fiscales deben ser coincidentes. Este tipo de neutralidad intenta que el agente que invierta sea aquel que produce los bienes y servicios de forma más⁵.

En mi opinión, el concepto verdaderamente relevante a la hora de estudiar la neutralidad en la imposición de los capitales es la NEC, como más adelante se dirá; no obstante, resulta de interés ocuparse del estudio de la NIC, ya que permitirá contrastar la una con la otra.

Para poder efectuar el análisis de la NEC y la NIC de los apartados siguientes, se partirá de un planteamiento de hipótesis que permita caracterizar las situaciones de inversión nacional y extranjera, de modo que podamos efectuar comparaciones y extraer unas conclusiones al respecto:

1. Consideramos un inversor residente en un determinado estado, que denominaremos estado A (en adelante, E_A). Del total de rentas que obtiene en un determinado período impositivo, una parte corresponde a rentas que obtiene exclusivamente en el E_A y que no puede obtener en otros estados; tales serían rentas por la realización de actividades económicas o rentas del trabajo. Sin embargo, las rentas del capital, procedentes de la colocación de renta ganada no destinada al consumo, esto es, de la inversión de sus ahorros o de excedentes de beneficios (no distribuidos), pueden provenir no sólo del E_A , sino también del exterior, al poder localizar su inversión en otro estado distinto (estado B, E_B).

2. Los inversores pueden ser personas físicas, que están sujetos a tipos impositivos progresivos, o bien personas jurídicas, en cuyo caso tributan a tipos proporcionales.

3. Existe libre movilidad de capitales, lo que implica que no existen restricciones a la circulación transfronteriza de los mismos, ni ningún otro coste adicional derivado de ella.

4. Los inversores actúan racionalmente, de modo que colocarán sus ahorros allí donde maximicen la rentabilidad neta, después de impuestos, de sus inversiones.

5. En ninguno de los estados existe discriminación respecto al gravamen de las rentas del capital obtenidas en territorio nacional y fuera de él, es decir, no se aplican distintos tipos a las rentas foráneas⁶.

3. Los distintos métodos ante la neutralidad para la exportación de capitales.

Bajo las condiciones anteriormente descritas, y comenzando con el principio de la NEC, examinamos los resultados que ofrece la aplicación del método del crédito fiscal y del método de exención, ambos en sus diferentes modalidades.

Crédito fiscal limitado

El inversor del E_A se planteará si localizar sus ahorros en su propio estado o en el E_B . Partiendo de una situación en la que la tasa de rentabilidad (antes de cualquier impuesto) es idéntica en ambos estados, al inversor le ha de resultar indiferente la inversión en uno u otro estado. Ahora bien, considerando el factor añadido de la tributación por esa renta al E_A y/o al E_B , puede dejar de ser indiferente si la rentabilidad neta después de impuestos varía de un estado a otro. Así pues, para que el sistema fiscal se comporte de forma neutral frente a la exportación de capital, no debería inclinar la elección hacia un estado determinado, tratándose de idénticas inversiones. De este modo, podemos expresar las rentabilidades netas en caso de invertir en el E_A o en el E_B :

$$R_N = R_B \times (1 - t_A)$$

$$R_{N^*} = R_B \times (1 - t_B^*) - [R_B \times t_A - \text{menor}\{R_B \times t_A, R_B \times t_B^*\}]$$

donde R_N es la rentabilidad neta (después de impuestos) si se invierte en el E_A ; R_N^* es la rentabilidad neta (después de impuestos) si se invierte en el E_B ; R_B es la rentabilidad bruta de la inversión, antes de la aplicación de cualquier impuesto, y que coincide para una inversión de características similares tanto en E_A como en E_B ; t_A es el tipo impositivo efectivo en el E_A , que recae sobre las rentas del capital, siendo $t_A < 1$; t_B^* es el tipo impositivo efectivo que el E_B aplica al inversor no residente⁷, siendo también $t_B^* < 1$.

Para simplificar R_N^* , observemos qué ocurre cuándo uno u otro tipo sea menor:

$$t_A < t_B^*: \quad R_N^* = R_B \times (1 - t_B^*) - (R_B \times t_A - R_B \times t_A) = R_B \times (1 - t_B^*)$$

$$t_A > t_B^*: \quad R_N^* = R_B \times (1 - t_B^*) - (R_B \times t_A - R_B \times t_B^*) = R_B - R_B \times t_B^* - R_B \times t_A + R_B \times t_B^* = R_B - R_B \times t_A = R_B \times (1 - t_A)$$

Esto nos viene a decir que en el método del crédito fiscal limitado, el inversor, una vez descontada la deducción por el impuesto extranjero, acabará soportando el mayor de los dos tipos entre el E_A y el E_B . Por tanto, escribimos la segunda igualdad:

$$R_N^* = R_B \times (1 - \max \{t_A, t_B^*\})$$

Para que la introducción de impuestos no interfiera en la localización de los capitales, las rentabilidades netas de ambas alternativas de inversión deben seguir siendo coincidentes, de manera que las opciones de inversión nacional y extranjera sigan siendo indiferentes. Las rentabilidades de la inversión en uno y otro estado se igualarán cuando:

$$R_N = R_N^* \Leftrightarrow R_B \times (1 - t_A) = R_B \times (1 - \max \{t_A, t_B^*\})$$

Igualdad que se cumplirá si $t_A \geq t_B^*$. En todos esos casos se verifica la NEC, pues el inversor acabará tributando al tipo t_A por todas sus rentas del capital, independientemente de su origen. Si $t_A < t_B^*$, en cambio, una inversión de la misma R_B en E_B acaba resultando más costosa, esto es, $R_N > R_N^*$; en este caso, el inversor preferirá localizar sus capitales en E_A .

Crédito fiscal pleno

Para esta modalidad, las rentabilidades netas se expresarían así:

$$R_N = R_B \times (1 - t_A)$$

$$R_N^* = R_B \times (1 - t_B^*) - [R_B \times (t_A - t_B^*)]$$

Si operamos en la segunda igualdad, veremos cómo el efecto del crédito ilimitado concedido por el E_A , lleva a la siguiente simplificación:

$$R_N^* = R_B \times (1 - t_A)$$

Siendo ello así, es inmediato que $R_N = R_N^*$, para todo t_A y t_B^* . Por tanto, con el crédito fiscal pleno siempre se verifica la NEC. Cuando $t_A > t_B^*$, la menor carga fiscal que el rédito soporta en el E_B se ve compensada por una tributación adicional en el E_A , por la diferencia

positiva entre t_A y t_B^* . Por el contrario, cuando $t_A < t_B^*$, el inversor ve reducida la mayor carga fiscal del E_B merced a una devolución de impuestos en el E_A por la diferencia entre t_B^* y t_A . En ambos casos, el sistema de crédito por impuestos foráneos consigue ajustar el impuesto total satisfecho por el inversor al que correspondería pagar en el E_A , por lo que los motivos fiscales resultan irrelevantes ante la elección de inversión en un estado o en otro, decidiéndose ésta estrictamente por la mayor o menor rentabilidad financiera de ambas alternativas.

Exención en destino: versión íntegra

Como en esta modalidad el E_A no sólo no grava las rentas del capital de origen extranjero, sino que además no las tiene en cuenta a la hora de gravar el resto de rentas nacionales que componen la base imponible, ocurrirá que, en el postulado de inversión exterior, el resto de rentas del inversor tributarán a un tipo más bajo del que lo harían si la inversión y su rendimiento se localizasen en el E_A . Así, las rentabilidades netas serán:

$$R_N = R_B \times (1 - t_A)$$

$$R_N^* = R_B \times (1 - t_B^*) + RR \times (t_A - t_A')$$

Donde RR denota al resto de rentas del inversor, que se obtienen en el E_A , y t_A' al nuevo tipo efectivo en el E_A que resulta de gravar únicamente la renta nacional (y no la mundial), tal que $t_A' < t_A$. Por tanto, el nuevo sumando que aparece en la segunda expresión nos indica que con la exención íntegra se manifiesta una "rentabilidad" adicional de la inversión en el E_B , ya que el inversor obtiene un ahorro en el coste fiscal del resto de sus rentas en el E_A , como consecuencia de la pérdida de progresividad de su impuesto personal. Evidentemente sólo tiene sentido distinguir entre exención íntegra y con progresividad cuando el impuesto del E_A es progresivo (personas físicas). En el caso de impuestos proporcionales (personas jurídicas), se tendría que $t_A - t_A' = 0$ y resultaría el caso del siguiente método.

Si efectuamos la igualación de rendimientos, tendremos:

$$R_N = R_N^* \Leftrightarrow R_B \times (1 - t_A) = R_B \times (1 - t_B^*) + RR \times (t_A - t_A') \Leftrightarrow$$

$$\Leftrightarrow R_B - R_B \times t_A = R_B - R_B \times t_B^* + RR \times (t_A - t_A') \Leftrightarrow R_B \times t_B^* = R_B \times t_A + RR \times (t_A - t_A')$$

Finalmente, si expresamos t_B^* en función de t_A :

$$t_B^* = t_A + (RR/R_B) \times (t_A - t_A')$$

Lo que nos indica que, para poder alcanzar la NEC, t_B^* tiene que ser superior a t_A , puesto que $t_A - t_A' > 0$ y $RR/R_B > 0$, y además lo suficientemente mayor como para compensar la pérdida de progresividad ocasionada por la inversión exterior.

Exención en destino: versión con progresividad

En esta modalidad se preserva en el E_A la capacidad económica del inversor, ya que se incluyen en su base las rentas extranjeras del capital, aunque luego las mismas no se gravan. Por ello las rentabilidades netas deben expresarse así:

$$R_N = R_B \times (1 - t_A)$$

$$R_{N^*} = R_B \times (1 - t_B^*)$$

En el segundo de los casos, al tributar el resto de rentas (nacionales) del inversor al tipo t_A (que corresponde a la renta mundial), no hay variación alguna respecto al tratamiento fiscal que recibirían si las rentas del capital también se generaran en el E_A , razón por la cual el sumando que incorporamos en la anterior versión no haya de ser tenido en cuenta en el caso que ahora nos ocupa. Siendo ello así, resulta:

$$R_N = R_{N^*} \Leftrightarrow R_B \times (1 - t_A) = R_B \times (1 - t_B^*)$$

Identidad que se cumplirá únicamente si $t_A = t_B^*$. La consecución de la NEC por parte del E_A dependerá de cuál sea el nivel de tributación en el E_B . De este modo, si $t_A > t_B^*$, entonces $R_N < R_{N^*}$, y el inversor preferirá localizar su capital íntegramente en el E_B ; al contrario sucederá si $t_A < t_B^*$, donde $R_N > R_{N^*}$, resultando más atractivo invertir en el E_A , a pesar de tratarse de opciones de inversión con la misma tasa de rentabilidad antes de impuestos.

Exención en origen

Ahora es el estado de origen de las rentas del capital (E_B) quien deja tales rentas exentas, mientras que el estado del inversor (E_A) sí las someterá a gravamen, junto al resto de rentas del mismo. Obviamente, al no haber soportado ninguna carga fiscal en el E_B , no consideramos el caso de que el E_A pueda ofrecer ningún crédito fiscal a sus inversores⁸. En este contexto, es inmediato que el factor fiscal del E_B pierde toda relevancia a la hora de calcular el rendimiento neto de las inversiones, y dado que $t_B^* = 0$, las rentabilidades netas por la inversión nacional y la extranjera son las mismas:

$$R_N = R_{N^*} = R_B \times (1 - t_A)$$

De tal manera que la NEC que cumplirá siempre, ya que el inversor residente en el E_A estará sujeto al tipo t_A dondequiera que invierta sus capitales. Así, en su comportamiento no se verá influido por el factor fiscal, decidiendo la localización de la inversión únicamente en función de la mayor tasa de rendimiento ofrecida.

Las propiedades de los distintos métodos ante la NEC se sintetizan en el siguiente cuadro:

	Se favorece la inversión en el E _A	Se favorece la inversión en el E _B	NEC
Crédito fiscal limitado	$t_A < t_B$	—	$t_A \geq t_B$
Crédito fiscal pleno	—	—	Siempre
Exención en destino: íntegra	$t_B^* > t_A + D$	$t_B^* < t_A + D$	$t_B^* = t_A + D$
Exención en destino: con progresividad	$t_A < t_B^*$	$t_A > t_B^*$	$t_A = t_B^*$
Exención en origen:	—	—	Siempre

$D = (RR/R_B) \times (t_A - t_A')$, es el diferencial exigido a t_B^* para compensar la pérdida de progresividad.

4. Los distintos métodos ante la neutralidad para la importación de capitales.

Para el análisis de la NIC, esto es, de la neutralidad entre los inversores en el E_B⁹, es necesario añadir a las hipótesis de partida ya establecidas, otras que reflejen las condiciones de tributación en el E_B:

6. El gravamen de las rentas del capital en el E_B no es necesariamente idéntico para los residentes y los no residentes en el E_B. En otras palabras, puede existir un trato fiscal diferenciado. Esta suposición se basa en la observación de la realidad fiscal, pues normalmente los estados no someten a gravamen de igual forma a los residentes (que tributan por obligación personal) y a los no residentes (sujetos por obligación real), ya que objetivamente no se encuentran en la misma situación, lo que puede justificar un trato desigual, incluso si mediara un Convenio de Doble Imposición (CDI)¹⁰. Sí es cierto que en el caso de una sociedad de un estado que actúa en el otro estado por medio de un establecimiento permanente (EP), obteniendo a través del mismo rentas del capital, el trato fiscal sí puede suponerse homogéneo, reforzándose esta aseveración si existe un CDI¹¹. Sin embargo, como el objeto de este trabajo se circunscribe a la tributación internacional de las rentas del capital, que se califican como rentas pasivas, dejando de lado, pues, aquellas rentas que pudieran derivarse de la realización de actividades económicas (y demás rentas activas), se está excluyendo la posibilidad de que las entidades realicen sus inversiones en forma de actividad directa en el otro estado; la colocación de sus capitales se realizaría a través de las denominadas rentas pasivas y, en el caso de hacerse a través del cobro de dividendos, se consideraría como mera inversión de cartera (*portfolio investment*) y no de una inversión extranjera directa (*foreign direct investment*), como sería en ésta el caso de una filial.

7. Para que la comparación entre el inversor residente y el no residente en el E_B cobre pleno sentido, se ha de partir de que ambos inversores se encuentran en las mismas condiciones. Esto implica que, en el caso de las personas físicas, se ha de suponer la existencia de unos niveles de renta total similares, pues si se tratase de inversores en situaciones muy dispares, el impacto de la progresividad de los tipos impositivos desvirtuaría las comparaciones; dicho de otra manera, mucho más gráfica, de lo que se trataría es de confrontar la carga fiscal global que un inversor del E_A soportaría por su inversión en el E_B con la que *él mismo* tendría si fuese residente en el E_B . Tratándose de empresas no se daría este inconveniente, puesto que tributarían en sus respectivos estados a tipos proporcionales.

De conformidad con las anteriores premisas, para verificar el cumplimiento de la NIC, procederemos calculando la rentabilidad neta que obtiene el inversor del E_A con la aplicación de cada método para evitar la doble imposición y comparándola con la rentabilidad que obtendría otro inversor del E_B si realizase la misma inversión en ese mismo mercado.

Crédito fiscal limitado

Las igualdades que definen la rentabilidad neta del capital después de impuestos para el inversor del E_A y para el inversor del E_B serían:

$$R_N^* = R_B \times (1 - \max \{t_A, t_B^*\})$$

$$R_N^E = R_B \times (1 - t_B)$$

Donde R_N^E representa la rentabilidad neta (después de impuestos) obtenida por el inversor residente en el E_B ; R_N^* lo tomamos directamente del mismo caso del apartado anterior; y t_B , variable adicional en lo referente al tipo, indica el tipo impositivo efectivo que el E_B aplica a su inversor residente por la obtención de rentas del capital, siendo $t_B < 1$.

Dada la multiplicidad de resultados que esta comparación puede implicar, es útil desglosar el análisis en tres casos, a saber: i) el inversor del E_A recibe un peor trato fiscal que el inversor del E_B , es decir, a pesar de obtener rentas del capital similares, la obligación real resulta más gravosa que la obligación personal; ii) el inversor del E_A recibe un mejor trato fiscal que el del E_B , esto es, resulta a priori una menor carga fiscal en obligación real que en obligación personal; y iii) todos los inversores en el E_B , ya sean residentes o no residentes, tributan a la hacienda del E_B a un mismo tipo, es decir, ambos colectivos reciben el mismo trato fiscal¹². Así, distinguimos:

i) $t_B^* > t_B$

$$R_N^* = R_N^E \Leftrightarrow R_B \times (1 - \max \{t_A, t_B^*\}) = R_B \times (1 - t_B)$$

↳ Si $t_B^* > t_A$ no se cumple porque $t_B^* > t_B$

↳ Si $t_A > t_B^*$ no se cumple porque $t_A > t_B$

No se alcanza la NIC en ningún caso, pues el residente en el E_B siempre tendrá menor carga fiscal ante la misma inversión, ni siquiera en el caso en que el inversor del E_A soporta un gravamen t_A similar a su homólogo del E_B , puesto que con el crédito fiscal limitado acaba prevaleciendo t_B^* , el mayor de ambos.

ii) $t_B^* < t_B$

$$R_N^* = R_N^E \Leftrightarrow R_B \times (1 - \max \{t_A, t_B^*\}) = R_B \times (1 - t_B)$$

↳ Si $t_B^* > t_A \rightarrow$ no se cumple

↳ Si $t_A > t_B^* \rightarrow$ se cumple sólo si $t_A = t_B$

Sólo se logra la NIC si el inversor del E_A tiene una tributación global al tipo t_A , por efecto de la imputación ordinaria, coincidente con el tipo t_B al que está sometido el inversor del E_B .

iii) $t_B^* = t_B$

$$R_N^* = R_N^E \Leftrightarrow R_B \times (1 - \max \{t_A, t_B^*\}) = R_B \times (1 - t_B)$$

↳ Si $t_A > t_B^* \rightarrow$ no se cumple

↳ Si $t_B^* \geq t_A \rightarrow$ sí se cumple

Este supuesto, en el que no existe diferenciación entre residentes y no residentes, es el menos restrictivo de los tres: en él se cumple la NIC siempre que prevalezca el tipo del E_B sobre el del E_A en la tributación que recae sobre el inversor transnacional.

Crédito fiscal pleno

En este método las rentabilidades del capital vienen expresadas así:

$$R_N^* = R_B \times (1 - t_B^*) - [R_B \times (t_A - t_B^*)] = R_B \times (1 - t_A)$$

$$R_N^E = R_B \times (1 - t_B)$$

Es inmediato que, al no existir dependencia de t_B^* , en los tres casos tendremos:

$$R_N^* = R_N^E \Leftrightarrow t_A = t_B$$

No obstante, es interesante observar las implicaciones para la hacienda del E_A en cada caso; si nos fijamos en la expresión entre corchetes de la forma no simplificada de R_N^* :

i) $t_B^* > t_B \Rightarrow t_B^* > t_A$. Esto nos indica que el inversor del E_A está recibiendo una devolución de su hacienda, por el exceso de t_B^* sobre t_A .

ii) $t_B^* < t_B \Rightarrow t_B^* < t_A$. En este caso el inversor del E_A sí que tiene una tributación adicional a la hacienda de su estado, por la diferencia positiva entre t_A y t_B^* .

iii) $t_B^* = t_B \Rightarrow t_B^* = t_A$. Ahora el inversor del E_A no tendrá ninguna tributación efectiva en su estado, ya que la expresión entre corchetes de R_N^* se anula.

Exención en destino: versión íntegra

Bajo este método, las rentabilidades de las inversiones serán:

$$R_N^* = R_B \times (1 - t_B^*) + RR \times (t_A - t_A')$$

$$R_N^E = R_B \times (1 - t_B)$$

Se supone que el tipo aplicable en el E_A es progresivo, de modo que se pierde progresividad en el resto de rentas del inversor del E_A ; si el tipo fuera proporcional, como es el caso de las sociedades, este caso se simplifica notablemente y resulta equivalente al método siguiente. Antes de plantear los tres casos, veamos cómo se expresa el logro de la NIC:

$$R_N^* = R_N^E \Leftrightarrow R_B \times (1 - t_B^*) + RR \times (t_A - t_A') = R_B \times (1 - t_B) \Leftrightarrow$$

$$RR \times (t_A - t_A') = R_B \times (t_B^* - t_B) \Leftrightarrow (t_A - t_A') / (t_B^* - t_B) = R_B / RR$$

La última expresión condiciona la NIC a la igualdad de una relación de equivalencias entre tipos y rentas. Veamos ahora en qué casos es factible la verificación de esta igualdad:

i) $t_B^* > t_B$. La igualdad puede cumplirse, puesto que los dos miembros son positivos. Existirá NIC siempre que se cumpla la relación de equivalencias entre tipos y rentas.

ii) $t_B^* < t_B$. No puede cumplirse la igualdad, pues para que el primer miembro fuera positivo, debería darse $t_A < t_A'$, esto es, el impuesto del E_A tendría que ser regresivo.

iii) $t_B^* = t_B$. La igualdad se cumple sólo si $t_A = t_A'$, esto es, si el impuesto del E_A fuera proporcional (como sucedería con las personas jurídicas).

Exención en destino: versión con progresividad

Las rentabilidades netas se definen según las siguientes igualdades:

$$R_N^* = R_B \times (1 - t_B^*)$$

$$R_N^E = R_B \times (1 - t_B)$$

Al no depender ahora la NIC de t_A , las conclusiones son inmediatas:

i) $t_B^* > t_B \Rightarrow R_N^* < R_N^E$: no hay NIC, ya que saldrá beneficiado el inversor del E_B .

ii) $t_B^* < t_B \Rightarrow R_N^* > R_N^E$: será el inversor del E_A quien obtenga mayor rédito.

iii) $t_B^* = t_B \Rightarrow R_N^* = R_N^E$: es el único supuesto en que se logra la NIC.

Por tanto, sólo si el E_B grava a residentes y a no residentes de forma homogénea, el método de exención con progresividad asegura la NIC, y ello con independencia del tipo t_A fijado por el E_A . Siendo los tipos que soportan las personas jurídicas proporcionales, en tanto que los de las personas físicas son progresivos, la igualdad $t_B^* = t_B$ sería más sencilla de conseguir para las primeras que para las segundas.

Exención en origen

Al ser $t_B^* = 0$, tenemos que las rentabilidades de los dos inversores en el E_B serán:

$$R_N^* = R_B \times (1 - t_A)$$

$$R_N^E = R_B \times (1 - t_B)$$

Como t_B^* es ahora irrelevante, no es necesario distinguir entre los tres escenarios. En todo caso, en lo que respecta a la tributación dentro del E_B , el no residente recibe un mejor trato fiscal que el residente en este estado (a menos que $t_B = 0$). Pero para averiguar si se cumple la NIC hay que tener en cuenta la carga fiscal soportada en el E_A por el inversor de este estado y compararla con la carga del inversor del E_B . Sólo cuando $t_A = t_B$ se cumplirá que $R_N^* = R_N^E$. En los demás casos no habrá NIC, viéndose el inversor del E_A en mejor (peor) situación competitiva si t_A es inferior (superior) a t_B .

Las propiedades de los distintos métodos ante la NIC se sintetizan en el siguiente cuadro:

	Trato fiscal en el E_B :	Favorece al inversor del E_A	Favorece al inversor del E_B	NIC
Crédito fiscal limitado	$t_B^* > t_B$	—	Siempre	—
	$t_B^* < t_B$	$t_A > t_B^*$ y $t_A < t_B$, $t_A \leq t_B^*$	$t_A > t_B^*$ y $t_A > t_B$	$t_A > t_B^*$ y $t_A = t_B$
	$t_B^* = t_B$	—	$t_A > t_B^*$	$t_A \leq t_B^*$
Crédito fiscal pleno	Los tres casos	$t_A < t_B$	$t_A > t_B$	$t_A = t_B$
Exención en destino: íntegra	$t_B^* > t_B$	$P_T \neq P_R$	$P_T \neq P_R$	$P_T = P_R$
	$t_B^* < t_B$	Siempre	—	—
	$t_B^* = t_B$	$t_A > t_A'$	—	$t_A = t_A'$
Exención en destino: con progresividad	$t_B^* > t_B$	—	Siempre	—
	$t_B^* < t_B$	Siempre	—	—
	$t_B^* = t_B$	—	—	Siempre
Exención en origen	Los tres casos	$t_A < t_B$	$t_A > t_B$	$t_A = t_B$

$P_T = (t_A - t_A') / (t_B^* - t_B)$, indica la proporción de tipos; $P_R = R_B / RR$, es la proporción de rentas.

5. Neutralidad de los distintos sistemas internacionales de imposición.

Una vez que conocemos las propiedades respecto a la neutralidad de cada uno de los métodos, se plantea en este apartado el establecimiento de distintos sistemas internacionales de imposición sobre las rentas del capital. Es decir, dada la existencia de un mercado integrado de capitales, donde éstos fluyen libremente de un estado a otro, se plantean diversas formas de tributación internacional de las rentas del capital, que resultarán de la aplicación conjunta de métodos para evitar la doble imposición por parte del E_A y del E_B . Así, distintas combinaciones de métodos por parte de los estados determinarán soluciones distintas que afectarán a la asignación de los capitales y, por ende, al mayor o menor grado de NEC o NIC.

Para que este análisis no resulte excesivamente extenso, el número de combinaciones de métodos se ha reducido a tres, que constituyen los tres grandes sistemas internacionales de imposición: a) exención en destino en ambos estados, que se traduce la tributación única y

exclusiva en aquel estado donde se generan las rentas del capital, lo que se correspondería con el principio de territorialidad o de la fuente; b) crédito fiscal limitado en ambos estados, que se corresponde con un escenario de tributación compartida; y c) exención en origen en ambos estados, con lo que únicamente grava el estado donde los inversores tengan su residencia fiscal, esto es, aplicación pura del principio de residencia.

Es necesario puntualizar ciertos aspectos de las combinaciones anteriores: 1º. El método de exención en destino sólo se considera en la versión con progresividad, ya que sus implicaciones sobre la NEC y la NIC son más directas, lo que nos obliga a suponer, en caso de personas físicas, que el estado donde residen tendrá en cuenta las rentas exentas a la hora de gravar el resto de rentas¹³; 2º. No se emplea el método del crédito fiscal pleno, a causa de que en la práctica no se halla sino en contadísimas ocasiones; 3º. El resultado que ofrecería la combinación de crédito fiscal con exención en destino se podría calibrar con la yuxtaposición de a) y b); y 4º. La exención en origen no se combina más que consigo misma, ya que con los otros métodos carecería de sentido. En efecto, repárese en que si sólo uno de los estados la aplicara, mientras el otro continúa gravando las rentas de los no residentes, entonces el primer estado tendría además que corregir la doble imposición de sus residentes; el resultado sería que todas (o casi) las rentas del capital de los inversores de ambos estados tributarían sólo en el segundo estado, situación que no puede considerarse aceptable ni realista en una negociación, de ahí que sólo se considere en un contexto de reciprocidad.

Para analizar el resultado de cada sistema en un contexto bilateral, se propone un análisis dinámico de cada sistema de imposición, que tendrá en cuenta, además del comportamiento de los inversores, el de los gobiernos de los estados. La secuencia del análisis es como sigue: 1º. El punto de partida es que cada estado elige un método, dando una combinación: {método fijado en el E_A , método fijado en el E_B }, siendo una variable que, una vez fijada (por ejemplo, en CDI), se mantendrá invariable en el largo plazo¹⁴; 2º. Se determina el posicionamiento que los inversores de ambos estados adoptarán conociendo el método que les resulta aplicable, según los tipos vigentes en uno y otro estado; 3º. Los gobiernos, a la vista del posicionamiento de los inversores, podrán variar sus tipos, guiándose por una estrategia de maximización de recaudación (que normalmente implicará la atracción de capitales, aunque no necesariamente); 4º. El sistema desembocará en un equilibrio final cuando a ningún estado le interese variar sus tipos, ya que no mejoraría; si tal equilibrio no es posible o no es aceptable, se plantearán las formas más plausibles de cooperación; y 5º. Por último, se analiza el grado de NEC y de NIC del sistema internacional de imposición considerado.

a) *{Exención en destino, exención en destino}*

Si denominamos t_A^* al tipo que el E_A aplica a los no residentes que obtengan en su territorio rentas del capital ($t_A^* < 1$), el comportamiento de los inversores será el siguiente:

Los inversores del E_A localizarán sus capitales íntegramente en el E_A (en el E_B) si t_A es inferior (superior) a t_B^* , aquel lugar donde la rentabilidad de su inversión después de impuestos es mayor. Ambas situaciones constituyen casos de ausencia de NEC, que sólo será posible si $t_A = t_B^*$. Por su parte, los inversores del E_B , quienes también gozan de exención en su estado, se enfrentan a una situación similar: invertirán exclusivamente en el E_B (en el E_A) si t_B es inferior (superior) a t_A^* , dándose la NEC sólo cuando estos tipos coincidan. Por otro lado, para que se alcanzase la NIC globalmente, $t_A = t_A^*$ en el E_A y $t_B = t_B^*$ en el E_B .

Consideremos ahora la respuesta de los estados ante la anterior situación. Si nos fijamos en el conjunto de inversores del E_A , es de esperar que aquel estado que en uno u otro caso no recibe ningún capital, debido a que los inversores deciden invertir en el otro estado (o incluso cuando hay NEC y éstos están indiferentes), tenga incentivos a reducir su tipo de gravamen para situarlo por debajo del tipo del otro estado. Si, por ejemplo, $t_A < t_B^*$ el E_B podrá reducir drásticamente el tipo t_B^* hasta situarlo por debajo de t_A , atrayendo con ello todos los capitales de los inversores del E_A . Esto llevará a su vez al E_A a tratar de recuperar a sus inversores, gravándoles a un tipo t_A más bajo aún, y así sucesivamente. Respecto al conjunto de inversores del E_B , sucederá análogamente.

La situación descrita en el párrafo anterior puede ser calificada como de "armonización competitiva"¹⁵. Esta situación de competencia fiscal teóricamente determinaría una convergencia a cero de los tipos impositivos que soportarían los inversores residentes en ambos estados (para los residentes en el E_A , $t_A \rightarrow 0$ y $t_B^* \rightarrow 0$, y para los residentes en el E_B , $t_B \rightarrow 0$ y $t_A^* \rightarrow 0$). Esta situación caracteriza un equilibrio de Nash, según el cual ningún estado puede cambiar de estrategia sin salir perjudicado. En efecto, en este equilibrio, ninguno de los dos estados movería al alza sus tipos por obligación personal o real, pues ello les implicaría la pérdida de las inversiones en su territorio en beneficio del otro estado. Así, se puede afirmar que en un escenario de competencia fiscal, este sistema de imposición basado en el principio de territorialidad conduce a una desimposición progresiva de las rentas del capital, que en el extremo, puede llegar a una ausencia total de imposición¹⁶.

Si se llegara a este escenario de cuasi-ausencia de imposición, a la hora de analizar la neutralidad del sistema, es evidente que se alcanza tanto la NEC como la NIC, ya que el componente fiscal queda reducido a la mínima expresión. En tanto en cuanto la asignación de los capitales no se guiaría en absoluto por consideraciones fiscales, el stock de capital

mundial se localizará allí donde su rentabilidad sea la mayor, alcanzando el sistema la eficiencia mundial.

Aunque la situación anterior sería sin duda deseable para los inversores, puede que no lo fuera para los gobiernos de los estados: surgiría la cuestión de la cooperación entre ambos estados para incrementar la recaudación. De hecho, la coordinación fiscal puede no resultar tan complicada si los estados son conscientes de la anterior circunstancia al negociar un CDI, en el cual establezcan la tributación según el criterio de la fuente, de modo que en el mismo se prevean unos tipos mínimos (o también uniformes) aplicables a las rentas del capital. Si se fijaran unos tipos mínimos para la obligación real, sucedería que los inversores acabarían invirtiendo exclusivamente en sus estados de residencia. La razón de ello estriba en que a cualquier estado le bastaría con fijar un tipo para sus residentes inferior al mínimo que por CDI éstos soportarían en el otro estado ($t_A < t_B^*$ y $t_B < t_A^*$), para de esta manera asegurarse la inversión doméstica. Se trataría de un equilibrio con ausencia de flujos de capitales, donde la NEC y la NIC se volverían de hecho irrelevantes. Por lo tanto, la coordinación fiscal debería ir más allá y exigir ese tipo mínimo no sólo a las rentas obtenidas por no residentes, sino a todas las rentas del capital obtenidas en un mismo territorio, ya sea por residentes o no residentes en el mismo, lo que en definitiva nos llevaría a un principio de no discriminación. Además, tal compromiso sería coherente con el principio de territorialidad, puesto que al circunscribir la tributación de las rentas del capital al mercado o territorio en el que se generan, al margen de la residencia del perceptor, parece lógico que todas las rentas de ese mercado reciban un trato uniforme.

Un trato fiscal homogéneo en la fuente posibilitaría el logro de la NIC, aunque subsistiría el riesgo de que los inversores concentraran sus capitales en aquel estado que pudiera ofrecer los menores tipos. Si se quisiera evitar la anterior situación, ambos estados tendrían que aplicar a las rentas del capital generadas en su territorio un tipo mínimo común. Así se lograría también la NEC, si bien a costa de una importante pérdida de autonomía fiscal por parte de los estados. Una forma de articular tal sistema consistiría en la implantación de retenciones liberatorias a tipos uniformes para todos los perceptores de rentas del capital¹⁷.

b) {Crédito fiscal, crédito fiscal}

El comportamiento de los inversores de ambos estados será similar: los inversores residentes en el E_A preferirán invertir exclusivamente en su estado si $t_A < t_B^*$, mientras que si $t_A \geq t_B^*$ les resultará indiferente (NEC); por otra parte, los inversores del E_B , si $t_B < t_A^*$ invertirán sólo en su estado, pero si $t_B \geq t_A^*$ la localización será indiferente (NEC). Respecto de las propiedades de la NIC en este sistema, las conclusiones son diversas, como se ha visto.

A la vista de este comportamiento por parte de los inversores, establecer las estrategias de los estados que conduzcan a un equilibrio puede no resultar tarea fácil¹⁸. Consideremos el E_A ¹⁹. En mi opinión, se ha de partir de que existe un intercambio real de capitales entre los estados (el cual lleva precisamente a la negociación de un CDI), lo que quiere decir que t_A no es inferior en un principio a t_B^* , ya que si no el conjunto de inversores del E_A invertiría sólo en E_A y no habría rentas del capital transnacionales. Además, la estrategia del estado importador de capital (E_B) siempre será la misma: tratará de igualar su t_B^* con t_A , para así conseguir la mayor recaudación²⁰; en efecto, fijar un tipo inferior le supondría renunciar a unos ingresos que serían financiados por el E_A al conceder un crédito fiscal a su inversor (quien tendrá la misma carga tributaria total), y fijar un tipo superior le supondría perder toda inversión en su territorio. A la vista de la estrategia del E_B , y siendo los tipos iguales en un principio, el E_A se debatirá entre dos alternativas: 1ª. Subir t_A para así conseguir ingresos fiscales de las inversiones en el exterior por encima del punto de partida cero (el inversor soportaría ahora este mayor tipo dondequiera que invirtiese); 2ª. Bajar t_A para intentar atraer todos los capitales a su territorio. En cualquier caso, la estrategia fija del E_B conduciría de nuevo a la igualdad de tipos, por lo que continuar indefinidamente con una de ambas estrategias desembocaría, bien en impuestos confiscatorios²¹ (tipos convergentes a 1), bien en una desimposición progresiva de las rentas del capital. El dilema del E_A residiría, pues, en si le conviene más gravar, a menores tipos, todas las inversiones de sus residentes, o en cambio gravar, a mayores tipos, sólo parte de las mismas (puesto que algunas, al haber NEC, se localizarían en el E_B). En realidad, no se llegaría a una situación de tipos confiscatorios ni de tipos convergentes a cero, porque el E_A siempre podría bajar o subir t_A , respectivamente, para mejorar su situación. De este modo, nunca se alcanzaría un equilibrio²². La tendencia natural sería a la igualación de tipos, pero no habría incentivos para mantenerlos constantes.

El propio sistema fuerza, pues, a una cooperación entre los estados, cuya salida más obvia parecería ser acordar un compromiso de igualdad de tipos $t_A = t_B^*$, pero nótese que su resultado sería equivalente al sistema de exención en destino de la letra a), por lo que resultaría menos costoso recurrir directamente a ese sistema²³. De ahí que una solución común a este sistema consista, como muestra la evidencia empírica de numerosos CDI, en establecer un tipo máximo para t_B^* , relativamente bajo²⁴, de modo que el E_A pueda fijar su t_A por encima (que ya no podrá ser igualado por el E_B), lo que concederá al E_A un margen que satisfaga sus necesidades recaudatorias; además, esto le permitiría gravar las inversiones domésticas de sus residentes a un tipo mayor.

Ambas soluciones al sistema garantizarían la NEC, aunque no la NIC. En la primera la consecución de la NIC pasaría por la armonización total de tipos. Con la segunda, para alcanzar un cierto grado de NIC, el requerimiento sería menor: bastaría con una aproximación razonable de los tipos aplicables a los residentes ($t_A \approx t_B$).

c) *{Exención en origen, exención en origen}*

La adopción de este sistema de forma bilateral exige ineludiblemente la cooperación entre los estados y el firme compromiso de que los mismos no gravarán a los inversores no residentes (esto es, $t_A^* = 0$ y $t_B^* = 0$).

Dados estos tipos, cualquier inversor tributará en todo caso a la hacienda del estado donde tiene su residencia y al tipo fijado, por lo que la localización final de su inversión no resultará afectada por el factor fiscal (NEC).

Respecto a las posibles estrategias fiscales de los estados, al no contar con la posibilidad de gravar los capitales que los extranjeros invierten en su territorio, no habrá una situación de competencia fiscal entre ambos para atraer unas inversiones que de todas formas no pueden gravar. Sencillamente cada estado regulará el tipo que desea que soporten sus residentes (t_A , t_B), fijando su tipo óptimo atendiendo a otras variables de su política fiscal que resulten afectadas, y en cualquier caso de forma autónoma, al margen del tipo que elija el otro estado.

Con este equilibrio final, basado en el pacto de abstenerse de gravar las rentas de los inversores del otro estado, se logra la NEC, como ya hemos visto. La ausencia de NIC sería la contrapartida de este sistema, si bien puede acercarse a la misma si los tipos por obligación personal de ambos estados se aproximasen razonablemente ($t_A \approx t_B$), o incluso conseguirse si $t_A = t_B$, lo que de hecho ya supondría una armonización fiscal integral.

6. Evaluación y conclusiones.

El estudio de los sistemas de imposición sobre las rentas del capital del apartado anterior, pone de manifiesto que cada uno de ellos es el reflejo de una actitud hacia la NEC y la NIC; a falta de una armonización fiscal global, los sistemas demuestran su preferencia por el logro de una antes que la otra (aunque, recordemos, el logro de ambas puede ser posible). En este último apartado efectuamos una breve evaluación de cada uno de los sistemas propuestos, teniendo en cuenta además otros aspectos referentes a su factibilidad y a la actitud de la UE²⁵ hacia ellos:

a) El sistema de tributación exclusiva en la fuente logra en general la NIC, pero no la NEC. Es el sistema menos costoso de los tres, ya que no requiere un sistema de intercambio de información entre países. Además, para algunos sería el sistema de tributación más

coherente con el derecho de soberanía tributaria de los estados, esto es, que las rentas sólo se graven allí donde se han generado²⁶. Sin embargo, este sistema desataría una competencia fiscal entre países por atraer capitales (a menos que se fijaran tipos mínimos obligatorios), aunque los defensores del sistema arguyen que esta opción no tendría por qué ser negativa, en tanto en cuanto una desfiscalización de las rentas del capital condujese a una mayor neutralidad y eficiencia²⁷. Según este enfoque, sería inútil gravar factores altamente móviles, por lo que la fiscalidad debería centrarse en los factores inmóviles (como el trabajo) y en los impuestos sobre el consumo²⁸. Por otro lado, tampoco deben olvidarse los posibles efectos negativos del sistema sobre la equidad (especialmente entre personas físicas de rentas altas).

b) El sistema de tributación compartida alcanza en general la NEC pero no la NIC. Su aplicación tiene una serie de virtudes en aquella solución, que ha gozado de gran popularidad, adoptada en los CDI (retenciones en la fuente bajas): se evita una competencia fiscal para atraer las rentas del capital, pues las rebajas fiscales en la fuente no tendrían efecto a causa del crédito fiscal; suele ofrecer un reparto bastante aceptable de la base imponible entre el estado origen y estado destino de la renta (y esta es quizá la auténtica razón que conduce a una cooperación que posibilite el sostenimiento del sistema), a la vez que no renuncia a la equidad horizontal entre los inversores personas físicas. En cambio, este sistema requiere un necesario intercambio de información entre los países, por lo que resulta más costoso que el anterior.

En la UE las iniciativas de la Comisión para la aproximación de legislaciones fiscales nacionales han contemplado este sistema, como en la (ya retirada) propuesta de Directiva COM (1998) 295²⁹, relativa a la imposición de los intereses transfronterizos, donde se preveía la opción de aplicar un tipo mínimo de retención en la fuente del 20%³⁰. Sin embargo, su coexistencia con el régimen de tributación en la residencia venía en realidad motivada por las reticencias de ciertos EM al intercambio de información debido a su legislación bancaria.

c) El sistema de tributación exclusiva en la residencia antepone el logro de la NEC al de la NIC. Con el mismo se evita la competencia fiscal, ya que para cada inversor el único factor relevante sobre su decisión de inversión será el tipo de su estado, y no el de los demás. Otra virtud del sistema es que permite a los estados un mayor nivel de autonomía fiscal sobre sus residentes. La mayor dificultad con la que se encuentra este sistema es que su aplicación práctica requiere un sistema de intercambio de información muy acabado, lo que puede hacerlo ciertamente dispendioso. Además, este sistema exige un alto grado de consenso, ya que es probable que haya estados que estimen que ganan más con la no cooperación³¹ o con el no intercambio de información. En concreto, los países que concentran gran cantidad de ahorros serán contrarios a este sistema de imposición.

Volviendo la atención a la UE, esta es la forma de tributación elegida por la Comisión en su actual propuesta de Directiva COM (2001) 400 para la tributación de los intereses³², según la cual el estado de la fuente no debe efectuar retención alguna (exención en origen), gravándose únicamente en el EM donde resida el perceptor de los intereses. La piedra de toque del sistema reside, por supuesto, en el intercambio de información entre los EM. No obstante, hay que señalar que este intento armonizador se limita a los intereses (no afectando a otras rentas del capital) y además sólo se efectuaría cuando el perceptor sea persona física.

De lo antedicho se puede apreciar claramente cómo la Comisión prefiere la consecución de la NEC antes que la de la NIC. Sin embargo, quizá los motivos que han conducido a la Comisión a tal elección no residan tanto en el hecho de preservar estrictamente la NEC, como en garantizar una imposición efectiva de los ahorros (evitar la elusión fiscal), y además que tal imposición se efectúe en el EM de residencia del perceptor, para así evitar la competencia fiscal y permitir a los EM un mayor margen para conciliar otros objetivos de política fiscal interna (equidad horizontal y redistribución).

Finalmente, del estudio los métodos individualmente considerados, así como de su aplicación conjunta en los sistemas analizados, parece desprenderse una importante conclusión acerca de los conceptos de la NEC y la NIC. Cada uno de estos tipos de neutralidad parece medir una cosa diferente³³. En efecto, resulta contradictorio afirmar que un sistema fiscal internacional es neutral desde un punto de vista, pero no desde otro³⁴. La neutralidad debe entenderse en un sentido único cuando se trata de que los capitales no resulten influidos por los impuestos (a nivel mundial) a la hora de buscar su localización más eficiente. Por ello, en mi opinión, el concepto realmente relevante para evaluar la eficiencia en la asignación de los capitales es la NEC³⁵, y así parece haberlo entendido la Comisión, como se acaba de comprobar. Materia distinta es si la NIC puede ser un concepto útil para enfocar el sistema de tributación que debería aplicarse a la inversión extranjera directa en forma de actividades empresariales dentro la UE³⁶.

¹ Se excluye expresamente el método de deducción, dado su uso prácticamente nulo por los estados.

² CHECA (1988).

³ FERNÁNDEZ (1990).

⁴ OCDE (1991).

⁵ OCDE (1991).

⁶ En la mayoría de los sistemas fiscales avanzados se verifica esta afirmación, gravándose conjuntamente las rentas nacionales y las extranjeras, sin aplicarles tipos o escalas diferenciados.

⁷ Normalmente este tipo será proporcional, en forma de retención en la fuente.

⁸ Es decir, eliminamos la posibilidad del *tax sparing* o método de deducción de impuestos no pagados, en caso de que la exoneración en el E_B viniera motivada por algún tipo de incentivo específico al desarrollo.

⁹ El mercado nacional donde ha de analizarse el cumplimiento de la NIC es el del E_B , porque es éste el estado importador del capital en el supuesto planteado.

¹⁰ Véanse los comentarios al apartado 1 del artículo 24 del Modelo Convenio de la OCDE, relativo a la no discriminación.

¹¹ Merced al principio de no discriminación que se recoge en el apartado 3 del art. 24 MCOEDE, concerniente a los EP que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante.

¹² Este es el punto de vista normalmente adoptado para analizar la NIC en la inversión directa exterior de las empresas, cuando operan bien mediante filial, bien mediante EP en el otro estado. En este enfoque no podemos limitarnos a ese escenario, como ya se ha argumentado en la hipótesis 6ª.

¹³ Supuesto que puede ser relativamente aceptable. Por ejemplo, en el caso concreto de España, encontramos que la exención con progresividad se contempla hasta en 30 de los 44 CDI firmados por España.

¹⁴ Estando establecido el método en CDI, parece una hipótesis aceptable, mientras que los tipos sí podrán ser empleados como instrumento regulador más a corto plazo, como indica JANEBA (1995).

¹⁵ ZUBIRI (1997); GONZÁLEZ-PÁRAMO (1990-a) la llama "vía competitiva de aproximación".

¹⁶ Aunque, según IZQUIERDO (1997-b) no se llegarían a una desimposición total, ya que diversas razones hacen que en economías abiertas con libre circulación de capitales, como la UE, se sigan gravando las rentas del capital, como por ejemplo la traslación impositiva hacia factores inmóviles.

¹⁷ Aunque esto forzaría, para las personas físicas, a romper el carácter extensivo del IRPF; ZUBIRI (1997).

¹⁸ Para KEEN (1993) no habría ningún equilibrio, por las inconsecuencias de los deseos del estado exportador e importador del capital. BOND y SAMUELSON (1989) han tratado la cuestión, aunque partiendo de que el estado exportador de capital puede discriminar entre el tipo que aplica a sus residentes por las rentas nacionales y las extranjeras (i.e. eliminan la hipótesis 5ª).

¹⁹ El razonamiento para el E_B y su conjunto de inversores sería análogo, pero desde el punto de vista inverso.

²⁰ MINTZ (1991).

²¹ Sería una interpretación en este contexto del razonamiento de KONAN (1997) para empresas multinacionales.

²² O alternativamente, el equilibrio sería el no intercambio de capitales; tal es la conclusión de BOND y SAMUELSON (1989), aunque recordemos que ellos suponen discriminación entre renta nacional y foránea.

²³ Debido a que se eliminan los costes asociados a la necesidad de intercambio de información; véase el siguiente apartado.

²⁴ En la práctica, para intereses y dividendos suele oscilar en una banda del 5%-15%.

²⁵ Resulta de evidente interés observar la postura de la UE hacia los métodos, y el sistema que determinan, en el contexto de la libre circulación de capitales del mercado interior (artículo 14 del Tratado).

²⁶ VOGEL (1987) defiende que en el futuro los sistemas fiscales deberían basarse en el principio de la fuente territorial, abandonando progresivamente la imposición basada en el criterio de la residencia.

²⁷ Además, probablemente los tipos no llegarían a cero, ya que en la práctica el capital no es perfectamente móvil y siempre hay un tipo mínimo óptimo, incluso para los paraísos fiscales, según IZQUIERDO (1997-b).

²⁸ MINTZ (1991) e IZQUIERDO (1997-b).

²⁹ La cual contemplaba un modelo de coexistencia, de modo que los estados miembros (EM) podían optar por aplicar una retención a cuenta a los intereses pagados en su territorio a no residentes (régimen de retención a cuenta) o bien por permitir al EM de residencia del beneficiario efectivo proceder a su imposición mediante la comunicación de la información necesaria por el EM del agente pagador (régimen de información).

³⁰ Puede parecer contradictorio el no establecer un máximo, mas éste en realidad habría sido "autoimpuesto" por el estado pagador, ya que se regulaba que el crédito fiscal en el estado de residencia del receptor sería limitado, siendo el exceso, en su caso, devuelto por el estado pagador.

³¹ Así, MINTZ y TULKENS (1996) hallan, para la inversión extranjera directa, que aunque el óptimo internacional es el sistema de tributación basado en la residencia, no representa un equilibrio, pues el estado fuente siempre tendrá incentivos para gravar a los no residentes y así incrementar su recaudación.

³² Aunque se prevé un régimen transitorio de 7 años para Bélgica, Austria y Luxemburgo, quienes podrían aplicar retenciones en la fuente (en cuyo caso se aplicaría el método del crédito fiscal pleno en la residencia).

³³ Prueba de ello es que, como se ha podido comprobar en el apartado 5, puede existir NEC y NIC simultáneamente, puede darse la NEC y no la NIC, puede darse la NIC y no la NEC, o finalmente, puede no darse ninguna de ellas. Es decir, son conceptos absolutos, independientes, ya que puede existir la una sin la otra.

³⁴ VOGEL (2002).

³⁵ Del mismo parecer es GONZÁLEZ-PÁRAMO (1990-b).

³⁶ Así, IZQUIERDO (1997-a) opina que para las inversiones empresariales por parte de las sociedades de la UE, es preferible la NIC a la NEC. Para otra aproximación a este tema, véase también RODRÍGUEZ (1996).

BIBLIOGRAFÍA:

- BOND, E. y SAMUELSON, L. (1989): "Strategic behaviour and the rules for international taxation of capital", *Economic Journal*, nº 99, pp. 1.099-1.111.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1998): "Propuesta de Directiva del Consejo destinada a garantizar un mínimo de imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de la Comunidad", COM (1998) 295 final, Bruselas.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2001): "Propuesta de Directiva del Consejo destinada a garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses dentro de Comunidad", COM (2001) 400 final, Bruselas.
- CHECA GONZÁLEZ, C. (1988): "Medidas y métodos para eliminar la doble imposición internacional", *Impuestos*, tomo II, pp. 53-67.
- FERNÁNDEZ BRIONES, L. (1990): "Aspectos fiscales de la libre circulación de capitales en relación con la colocación del ahorro", *Hacienda Pública Española*, Monografías nº 1, pp. 59-70.
- GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M. (1990-a): "Equidad, eficiencia y factores de arbitraje fiscal en la CEE: condicionantes externos y domésticos de la armonización de la fiscalidad del ahorro", *Hacienda Pública Española*, Monografías nº 1, pp. 71-86.
- GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M. (1990-b): "Teoría pura de la Hacienda Pública internacional: revisión y síntesis", *Hacienda Pública Española*, nº 116, pp. 117-136.
- IZQUIERDO LLANES, G. (1997-a): "Los principios internacionales de la tributación del capital y la localización del capital", *Palau 14, RVHP*, nº 29, pp. 127-141.
- IZQUIERDO LLANES, G. (1997-b): "La armonización y la competencia fiscal: eficiencia frente a equidad", *Hacienda Pública Española*, Monografías, pp. 47-62.
- JANEBA, E. (1995): "Corporate income tax competition, double taxation treaties and foreign direct investment", *Journal of Public Economics*, nº 56, pp. 311-325.
- KEEN, M. (1993): "Aspectos de la coordinación fiscal en la Comunidad Europea", *Hacienda Pública Española*, nº 125, pp. 37-47.
- KONAN, D.E. (1997): "Strategic taxation of the multinational enterprise: a new argument for double taxation", *Journal of Public Economics*, nº 63, pp. 301-309.
- MINTZ, J. (1991): "Imposición del capital en una economía abierta: aspectos fiscales de la movilidad del capital", *Hacienda Pública Española*, Monografías nº 2, pp. 33-44.
- MINTZ, J. y TULKENS, H. (1996): "Optimality properties of alternative systems of taxation of foreign capital income", *Journal of Public Economics*, nº 60, pp. 373-399.
- MUSGRAVE, R.A. (1960): "Criteria for foreign tax credit", en *Taxation and operations abroad*, Symposium.
- OCDE (1991): *Taxing profits in a global economy: domestic and international issues*, París.
- RODRÍGUEZ ONDARZA, J.A. (1996): "Fiscalidad de la inversión societaria: un estudio comparado para la Unión Europea", *Hacienda Pública Española*, nº 136, pp. 109-143.
- VOGEL, K. (1987): "La búsqueda de sistemas fiscales compatibles", en *Política fiscal en el siglo XXI*, Washington.
- VOGEL, K. (2002): "Which method should the European Community adopt for the avoidance of double taxation?", *Bulletin for International Fiscal Documentation*, vol. 56, enero.
- ZUBIRI ORIA, I. (1997): "La fiscalidad de los rendimientos del ahorro con movilidad de capital", *Hacienda Pública Española*, Monografías, pp. 109-123.